

1699-HOSPICIO.-HOSPEDAJE DE SOLDADOS

A-139



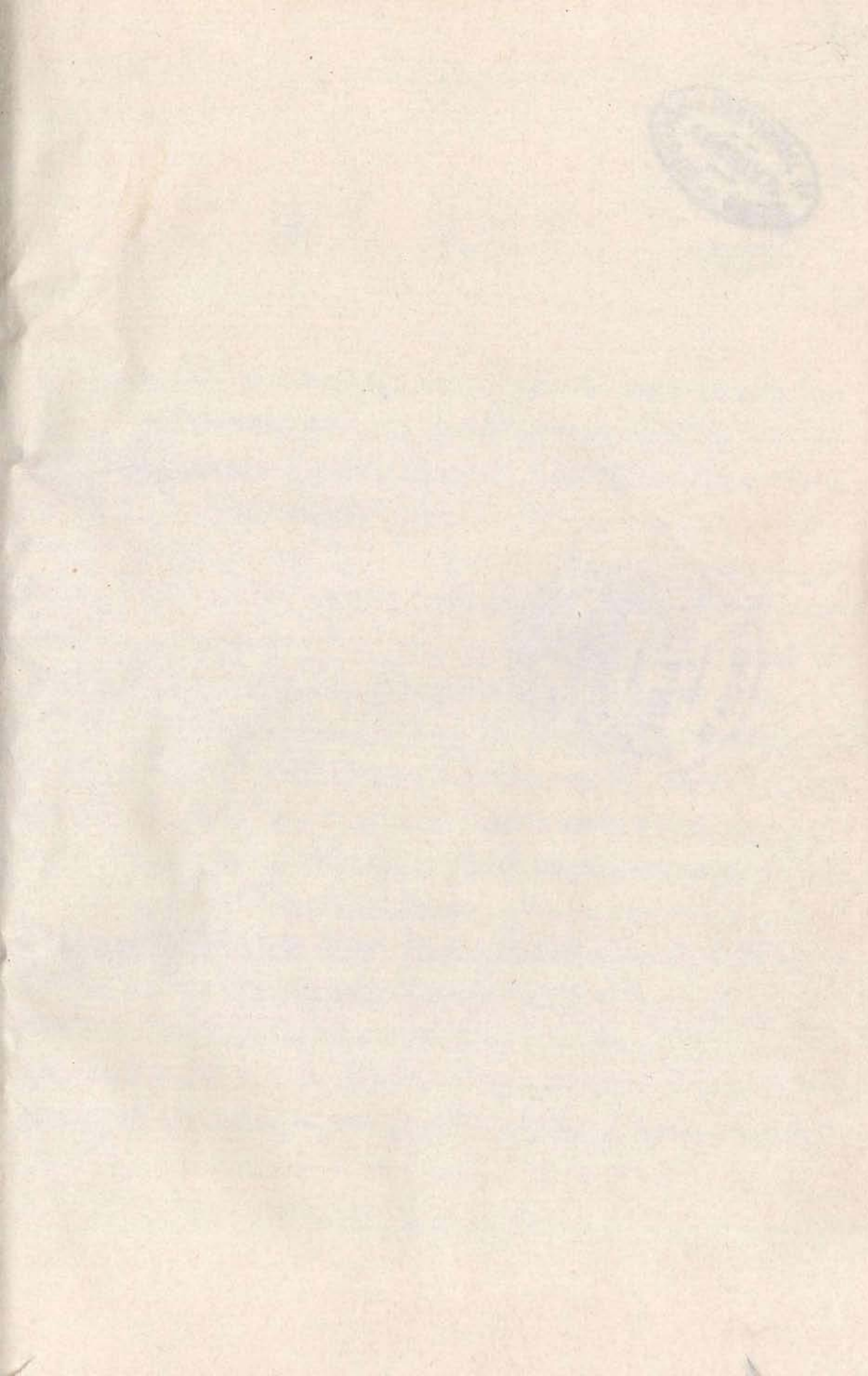
Diputación Provincial
de Madrid

Biblioteca

Reg. 12.973

Vols. Fca Primitiva

Sig. Mad. 575





A-139



R. 13.973



EL REY.

POrquãnto aviendo acreditado la experiencia los inconvenientes, y perjudiciales consecuencias que se siguen de la indecencia, y descomodidades con que se mantienen en la Corte los Soldados, que por estropeados, ò su crecida edad vienen de los Exercitos, y Presidios à la solicitud de la situacion de sus sueldos; y siendo justo atender à su alivio, y mayor decoro de la Milia, hemos resuelto, y tenido por bien, que à los dichos Soldados se les hospede, y alimente en el Hospicio de Pobres del Ave Maria, y San Fernando, en el interin que se les despachan sus pretensiones en la forma, y con las calidades, y circunstancias que se previenen en el Establecimiento, y Constituciones, que de orden nuestra se han acordado en la Real Hermandad del dicho Hospicio por Don Phelipe de Torres nuestro Secretario, en nuestro Real nombre, con el Marquès de Castel Rodrigo, Hermano mayor de ella, las quales son del tenor siguiente: Establecimiento, y Constituciones acordadas en la Real Hermandad del Hospicio de Pobres del Ave Maria, y San Fernando, Rey de España, de orden del Rey,

Rey nuestro Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) por Don Phelipe de Torres y Salazar , su Secretario de Camara, en su Real nombre, con el Marquès de Castel Rodrigo, y Almonacir, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, y Hermano mayor de ella , para el alvergue de los Soldados estropeados. Que aviendo manifestado la experiencia de muchos años ser inutil el crecido gasto con que la piedad del Rey nuestro Señor hazia socorrer los Soldados estropeados por mano de D. Eugenio de Marvan, su Secretario de Camara, y despues por la del Patriarca de las Indias, su Limosnero mayor, por el tiempo que se deteniari en la Corte à sus pretensiones, sin que por esso se abstuviesen de mendigar, y acudir à los Conventos, à la limosna comun, ajando la profesion Militar, y defacreditando la Real clemencia, y jugando lo mismo que se les dava para su alimento. Y à instancia del Conde de la Corçana, Comissario General de la Infanteria, mandò su Magestad al dicho D. Phelipe de Torres, su Secretario de Camara, no diese à los Soldados socorro alguno, y que en su lugar pudiesse en el Real Hospicio lastatnas que fuessen necessarias para alvergar solamente à los Soldados estropeados, à quienes conste por sus papeles, traer licencia de sus Generales para dexar el Real servicio, por estàr inutiles para el, por estropeados, enfermos, o viejos, à quienes se aya de dàr el sustento regular que à los demàs Pobres de su Instituto.

2 Que su Magestad darà por mano de su Secretario de Cam-

mira, ò por la de sus successores en este empleo, del dinero que administran del Real Bolſillo ſecreto por meſadas la cantidad que fuere neceſſaria para ſu alimento, puesto oy à dos reales y medio de vellon por cada Soldado cada dia, por los quarenta que eſtàn alvergados en quarenta camas que ſe han hecho por dicha Real orden ya, y colocadas en dicha Hermandad, que cada vna conſta de vn lecho de tablas, vn gergon, vn colchon, quatro ſabanas, vna manta, vn cobertor, vna almohada, y dos fundas, y para las que ſe aumentaren de ſu Real orden; y que ſi acaſo huviere diferencia en los mantenimientos, ſe aumentará, ò baſará el precio de los dos reales y medio; y por lo que mira à la ropa de las quarenta camas que ay al preſente, ò de las que ſe aumentaren, ſi ſe deterioraren, ſe bolveràn à hazer del dinero del Real Bolſillo. Que la Hermandad ſe obliga à dar para el vergue de los Soldados los apoſentos que fueren neceſſarios para las quarenta camas que al preſente ay, ò que ſe aumentaren, à ſu arbitrio, y otro apoſento para guarda ropa, donde eſtè toda la que no ſirviere à cargo del Mayordomo, que al preſente lo es D. Joſeph Laſcors, ò el que le ſucediere, quien tendrá toda la ropa deſtinada para los Soldados, con orden de que no ſirva à los Pobres de ſu Instituto, ſin que tenga arbitrio la Hermandad para darla à otros Pobres, que no ſean Soldados. Que la Hermandad dará al preſente por el precio ajuſtado de dos reales y medio à cada vno de los Soldados, el almuerço, comida, y cena, que à

los demás Pobres de su Instituto, luz, y limpieça de rōpa; así personal, como en la cama, y que los Soldados comerán despues de los Pobres en el Refectorio, sirviendolos los Pobres; con advertencia, que à los Soldados que no estuyeren à tomar el sustento à la hora regular para todos, no se les aya de guardar comida. Que en dicha Hermandad no se han de admitir Soldados casados, por no tener aposentos separados que darlos en dicha Casa del Hospicio, ni dār el alimento, ò cama para que lo logren fuera del Hospicio; y que si de orden de su Magestad se alvergare algun Soldado, que no sea estropeado, quede à arbitrio de la Hermandad el despedirle, si acaso se conociere no procura bolverse à servir: porq̃ este alvergue es solo para los estropeados, mientras logran la situacion de su sueldo. Que para recibir en el à dichos Soldados, aya de preceder orden por escrito del Secretario de Camara, en vista de tener sus papeles corrientes; y à no estarlo, ha de correr por cuenta del dicho Secretario de Camara el solicitar de la Comissaria General la aprobacion de ellos, de que participará al Secretario del Hospicio, que al presente lo es Don Francisco Gonçalez de Vergara. Que el Real Hospicio tendrá vn libro à parte donde se fienten las entradas de los Soldados, y salidas de los ya despachados, y que al fin de cada mes dará cuenta de lo que importare el gasto de todo al Secretario de Camara, para que en vista de ella subministre de orden de su Magestad lo que fuere necesario. Que si al-

gun Soldado de los alvergados en el Hospicio estuviere
 malo ligeramente, se le aya de curar en el; y si fuere en-
 fermedad, le ayan de passar à los Hospitales, informan-
 dose primero, si en la Enfermeria de la Venerable Or-
 den Tercera ay cama vacante de las ocho que ay puestas
 en ella para Soldados à expensas del Rey nuestro señor; y
 aviendola, y siendo de las enfermedades que en ella se
 curan, se passará à dicha Enfermeria; y si fuere el Solda-
 do de los cinco Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña,
 Mallorca, y Cerdeña, informandose si ay cama vacante
 en el Hospital de Aragon, y siendo la enfermedad de
 qualquier genero de calenturas, le llevarán à dicho Hos-
 pital; y que si alguno tuviere necesidad de vna camisa,
 çapatos, medias, ò otra indigencia, quede à arbitrio de la
 Hermandad el darlo, poniendose este gasto en la cuenta
 del Bolsillo. Que los Soldados no han de salir del Hos-
 picio sin necesidad, y licencia de la Hermandad, ò per-
 sona que ella tuviere diputada à superintender los; y que si
 saliendo fuera se hallare ir à comer à los Conventos à pe-
 dir limosna por las calles, ò à jugar en partes publicas, ò
 secretas, se les despida de dicho Hospicio, y por que la li-
 mosna que en el les haze su Magestad es solo para apar-
 tarlos de todo lo indecente à la profelsion Militar. Que
 el Hospicio tendrà cepos, grillos, y cárcel para castigar
 à los Soldados, que hizieren algun desmán dentro de el,
 cuyo castigo estara à arbitrio del Hermano mayor; y que
 si fuere necesario para mayor demonstracion, darà

entenda al Comissario General de la Infanteria para que le castigue dentro del Hospicio como Hermano, o si fue de el como su Gefe; para cuyo efecto, tendrà la Hermandad cuidado de solicitar, que el referido Comissario General de la Infanteria sea Hermano de la dicha Hermandad, como lo es al presente el Conde de la Corçana; para que pueda exercer su jurisdiccion con los Soldados sin competencias; y que si fuere necesario, tendrà el Comissario General obligacion de embiar persona à contener los Soldados, asistiendolos en los actos de Comunidad.

1 1 Que luego que entren en el Hospicio los Soldados, ayàn de entregar al Mayordomo las armas que tuvierèn, para bolverse las quando salieren despachados, las quales no se las han de dar quando salgan del Hospicio cõ la licẽcia ya

1 2 dicha. Que el Hospicio tendrà vn Agente, como lo es al presente Don Joseph de Villaràn, à quien se entregaran los papeles de los Soldados, para que con ellos solicite el breve despacho de sus situaciones, itinerarios, y ayudas de costa, pagando las sacas de dichos despachos por cuenta del Real Bofillo, por cuyo trabajo se le señalan cien ducados de vellon en cada vn año, que se le pagaràn por mesadas por la dicha quenta, teniendo cuidado de acudir à la solicitud de ellos à la Presidencia de Hazienda, en donde tambien cobrarà las ayudas de costa para entregarlas à orden de la Hermandad para que las convierta en su vestido, y socorro del Soldado para el camino.

1 3 Que si los Soldados se aplicaren al uso de los telares que

14 ay en el Hospicio, se les pague su trabajo, segun se estubo
 con los demas Pobres. Que quando entraren en el Hos-
 picio, se les exortara à confessar, y comulgar, como tam-
 bien en las Pascuas, dias de Nuestra Señora, y San Fer-
 nando: tendra libros devotos para que se exerciten en
 virtud, y no se les consentira tener naipes, ni dados; y el
 que contraviere à esta Constitucion, se le castigara à ar-
 15 bitrio de la Hermandad: Que el Rey nuestro señor
 mandara al presente por sus Reales decretos, y siempre
 que la Hermandad se lo suplicare al Consejo de Guerra,
 conceda sus sueldos, ò de otros despachos à los Soldados,
 segun sus meritos. A los Governadores de Hazienda
 den con brevedad à los Soldados las situaciones de sus
 sueldos, y que las ayudas de costa que se les consignaren se
 entreguen al Agente de la Hermandad para el efecto re-
 ferido. Y à la Comissaria General les de sus itinerarios,
 y ayude à su breve despacho. Todas las quales quince
 Constituciones las pone la Hermandad en la Real noti-
 cia de su Magestad, para que si su Magestad fuere servido,
 mande se den à la Hermandad los despachos que con-
 vengyan para autorizar ser executados por su Real volun-
 tad; y lo firmaron en Madrid à veinte y vno de Febrero
 de mil y seiscientos y noventa y nueve. El Marquès de
 Castel Rodrigo y Almonacir. Don Phelipe de Torres
 y Salaçar. Y para que lo contenido en el dicho Estable-
 cimiento, y Constituciones tenga mas firme y puntual
 observancia; Visto por los del nuestro Consejo, y el de-
 cre-

creto de nuestra Real persona à èl remitido, se acordò dar esta nuestra Cedula. Por la qual confirmamos, y aprobamos el dicho Establecimiento, y Constituciones, que de suso vãn incorporadas; y queremos, y mandamos, que lo en ellas contenido se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun y como en ellas se contiene. Dada en Madrid à quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y noventa y nueve años. Y O EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor Manuel de Vadillo y Velasco.

que la Hermandad se lo aplicare al Consejo de
conceda sus sueldos, ó de otros despachos à los soldados,
segun sus meritos. A los Gobernadores de Haciendas
deben con brevedad à los soldados las finaciones de sus
sueldos, y que las ayudas de costa que le les corresponden
entreguen al Agente de la Hermandad para el estore-
cimiento. Y à la Comandancia General les dé sus sueldos,
y ayude à su breve despacho. Todas las dadas quince
Constituciones las pone la Hermandad en la Real nor-
cia de la Magistad para que si la Magistad fuere servido,
mande se den à la Hermandad los despachos que con-
viengan para autorizar la execucion por su Real volun-
tad, y lo firmaron en Madrid à veinte y uno de Febrero
de mil y seiscientos y noventa y nueve. El Marqués de
Castell Rodrigo y Almonacid. Don Phelipe de Torres
y Salazar. Y para que lo contenido en el dicho Estable-
cimiento, y Constituciones tenga mas firme y puntual
obseruancia; Visto por los del nuestro Consejo, y el de-



6098481800





1069347

